### **CURSO SELECTIVO**

### PROMOCIÓN 2016

### PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTADÍSTICO

## 1. Nociones generales del procedimiento sancionador

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, sobre la Función Estadística Pública (LFEP) reguló, por primera vez, un sistema de infracciones y sanciones por incumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, atribuyendo la potestad sancionadora respecto de las estadísticas para fines estatales al Instituto Nacional de Estadística.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley y de los Reglamentos del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora general y la específica del INE, se fueron estableciendo unas normas para la gestión de la estadística y el procedimiento sancionador. Dicho procedimiento ha ido adaptándose a lo largo del tiempo en función del incremento en el número de encuestas de carácter obligatorio y en el número de Unidades encuestadas, y de la incoación de procedimientos derivados de otras estadísticas de la Administración del Estado.

La gestión del procedimiento sancionador permanece asignado al Servicio de Sanciones Estadísticas de la Secretaría General.

Serán sancionables los incumplimientos de las obligaciones establecidas por la LFEP, en relación con las estadísticas para fines estatales.

Se considerarán estadísticas de cumplimentación obligatoria, conforme a lo establecido en el art. 7 de la citada Ley, las que se determinan en la Disposición Adicional Cuarta-Uno de la Ley 4/1990 de 29 de junio, de Presupuestos General del Estado para 1990, el Reglamento (CEE) nº 1982/04 de la Comisión relativo a las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros (INTRASTAT) y todas aquellas que así se disponga por una norma con rango de Ley.

En 1996, la lista de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 4/1990 se amplió con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, que determinaba también como estadísticas de cumplimentación obligatoria las "que formen parte del Plan Estadístico Nacional y específicamente según el artículo 45.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, aquellas cuya realización resulte obligatoria para el Estado español por exigencia de la normativa de la Unión Europea."

Estas estadísticas están permanentemente actualizadas en los correspondientes Planes Estadísticos Nacionales así como en los respectivos Programas Anuales de Desarrollo de los mismos, siendo los actualmente vigentes el Plan Estadístico Nacional 2013-2016, aprobado Real Decreto 1658/2012, de 7 de diciembre y el Real Decreto 1085/2014, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Programa anual 2015.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Título V de la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública, el R.D. 1572/1993, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento administrativo sancionador de las infracciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de la Función Estadística Pública, el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y, supletoriamente, por el R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Dicha potestad se ejercerá por el Instituto Nacional de Estadística, a través de su Presidencia, a tenor de lo previsto en el art. 48.3 LFEP: "corresponderá al Instituto Nacional de Estadística la potestad sancionadora y la ejercerá, a través de su Presidente"

- 2. Principios del procedimiento sancionador
- <u>Principio de legalidad</u>: la potestad sancionadora sólo podrá ejercerse cuando haya sido expresamente atribuida por una norma con rango de Ley.

Principio de legalidad penal. Art. 25 de la Constitución española (CE):

- "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento".
- Art. 127 LRJPAC: La potestad sancionadora de las Administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de Ley con aplicación del procedimiento previsto para su ejercicio (..) En el caso del procedimiento sancionador en materia estadística ese marco legal es la LFEP.
- <u>Igualdad:</u> todos los ciudadanos tienen derecho a la igualdad de trato y a recibir las mismas prestaciones. Art. 14 CE.
- <u>Proporcionalidad</u>: la actividad administrativa debe responder a que los medios empleados se correspondan con los resultados. En el procedimiento sancionador debe guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada considerándose a estos efectos para la graduación de la sanción la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia.
- <u>Buena fe:</u> las relaciones entre administrados y Administración suponen una confianza legítima de aquéllos en los actos de ésta.
- <u>Interés público:</u> toda actividad administrativa tiene su justificación en el interés común.
- <u>Tutela judicial:</u> toda la actividad administrativa está sometida al control jurisdiccional, sin perjuicio de la autotutela.

- Principio de publicidad, la actividad administrativa ha de ser transparente. Art. 103 CE Y ART. 35 y ss LRJPAC:
  - Acceso permanente
  - Derecho de acceso a archivos y registros
  - Incorporación y formalización sistemática de documentos, actuaciones, actos, notificaciones y diligencias.

## 2.1. Principios específicos del procedimiento sancionador

- <u>Irretroactividad</u>, sólo podrán aplicarse las normas vigentes en el momento de producirse los hechos constitutivos de la infracción, excepto aquellas normas posteriores que pudieran favorecer al presunto infractor (ART. 25 CE)
- <u>Garantía del procedimiento</u> (art. 134 LRJPAC): la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido, el del R.D. 1572/1993 y supletoriamente el del R.D. 1398/1993.
- <u>Tipicidad:</u> sólo serán sancionables las infracciones previstas como tales en una Ley. En el presente procedimiento dicha norma es el art. 50 LFEP.
- <u>Competencia</u>: el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición de rango legal o reglamentariamente (art. 127.2 LRJPAC). En este procedimiento la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora es de la Presidencia del INE, ex art. 48 LFEP.
- Non bis in idem: no puede haber concurrencia de sanciones en vía penal, civil y administrativa (ART. 133 LRJPAC)
- Ejecutoriedad: los actos de las Administraciones Públicas serán inmediatamente ejecutivos, art. 94 LRJPAC. En el ámbito del procedimiento sancionador: art.138.3 LRJPAC "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa". Las resoluciones del Presidente del INE en estos procedimientos ponen fin a la vía administrativa.

## 3. Tipos de falta

Según el art. 50 LFEP, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Su tipificación responde a la siguiente distribución:

### 3.1 Muy graves

El incumplimiento del deber del secreto estadístico.

La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos.

El suministro de datos falsos a los servicios estadísticos competentes.

La resistencia notoria, habitual o con alegación de excusas falsas en el envío de los datos requeridos, cuando hubiere obligación de suministrarlos.

La comisión de una infracción grave cuando el infractor hubiere sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

### 3.2 Graves:

La no remisión o el retraso en el envío de los datos requeridos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

El envío de datos incompletos o inexactos cuando se produjese grave perjuicio para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

La comisión de una infracción leve cuando el infractor hubiera sido sancionado por otras dos leves dentro del período de un año.

### 3.3 Leves:

La remisión o el retraso en el envío de datos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

El envío de datos incompletos o inexactos cuando no hubiere causado perjuicio grave para el servicio, y hubiere obligación de suministrarlos.

En esta tipificación hay faltas que pueden ser cometidas por los "informantes", es decir, por las personas físicas o jurídicas obligadas a proporcionar datos para encuestas (no remisión de datos, suministro de datos falsos, etc.) y otras que pueden ser cometidas por empleados públicos (incumplimiento del deber de secreto estadístico).

#### 4. Calificación de las faltas

- La calificación de las faltas cometidas no puede ser discrecional, ni mucho menos arbitraria y prohibida su arbitrariedad, sino que exige el encuadre de los hechos o conductas en el tipo predeterminado legalmente (art. 50 LFEP)
- La precisión en la calificación aconseja no utilizar más de un tipo sancionador para cada conducta, estando proscrita la analogía.
- La calificación de la gravedad de la falta ha de hacerse teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, utilizando los criterios establecidos en los art. 21 y 22 del Código Penal que hacen relación a:
- · La intencionalidad
- · La perturbación que ha supuesto para el servicio.
- · El daño al interés público.
- · La reincidencia o reiteración.
- Son de aplicación al procedimiento los principios de presunción de inocencia, prescripción, non bis in ídem y, en general, y con matices, los que rigen en el procedimiento penal.

5. Conductas constitutivas de delito o falta penal (empleados públicos)

La responsabilidad administrativa es exigible aunque dicha falta pueda ser constitutiva de responsabilidad civil, penal o laboral. Por ejemplo, el incumplimiento del deber de secreto estadístico (art. 50.2 a) LFEP)

Las medidas a adoptar si los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal son:

- La Unidad promotora y/o el Instructor del expediente, posteriormente en su caso, lo pondrá en conocimiento de la autoridad que acordó la incoación del expediente, quien notificará los hechos al Ministerio Fiscal al objeto de que se determine la posible existencia de responsabilidad penal. Se adjuntará copia de toda la documentación obrante.
- La autoridad que acordó la iniciación del expediente, esto es la Presidencia, dictará resolución de suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial sobre el caso.
- Una vez que se dicte resolución judicial se acordará la reanudación del expediente, que deberá estar a la declaración de hechos probados por la sentencia firme condenatoria o a la no existencia de responsabilidad en caso de sobreseimiento.
- En ningún caso un hecho sancionado en causa penal o laboral podrá ser objeto de procedimiento sancionador por infracción en materia estadística.

Posibles delitos previstos para empleados públicos en el Código Penal:

### Artículo 417

1. La autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años.

2. Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a dieciocho meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

#### Artículo 442

La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años. A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

#### 6. Conductas constitutivas de ilícito administrativo

El art. 48.2 LFEP establece que las faltas que pudieran ser tipificadas con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley, cuando sean cometidas por funcionarios públicos o por personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas, se regirán por su legislación específica, es decir, por el R.D. 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Sancionador de los Funcionarios de la Administración del Estado, o el correspondiente Convenio Colectivo.

## 7. Regulación legal

La regulación legal queda recogida en los artículos 51 a 54 de la Ley 12/1989; y en los Capítulos II a IV del Reglamento de Procedimiento Sancionador por Incumplimientos de las Obligaciones Estadísticas (RD 1572/1993)

## 7.1. Requisitos para sancionar

Para imponer sanciones por faltas graves y muy graves es preceptiva la tramitación de expediente con arreglo al procedimiento regulado legalmente. Para imponer sanciones por faltas leves no se requiere la instrucción de expediente pero se exige como trámite imprescindible dar audiencia al interesado (art. 54 Ley 12/1989).

Este procedimiento llamado "abreviado" ha sido definitivamente desechado por imposibilidad material de cumplimentación de todos los trámites en el plazo de un mes establecido reglamentariamente.

### 7.2. Sanciones

Las sanciones se clasifican en:

MUY GRAVES

Multa de 3.005,6 a 30.050,61 euros

**GRAVES** 

Multa de 300,52 a 3.005,05 euros

**LEVES** 

Multa de 60,10 a 300,51 euros

# 7.3 Órgano competente

El órgano competente para sancionar es el titular de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística, conforme a lo dispuesto en los art. 48.3 LFEP y 2 del RD 1572/1993.

# 7.4. Caducidad

El plazo máximo para la tramitación del procedimiento sancionador será de seis meses contados a partir de la fecha del acuerdo de iniciación. Art. 5 del R.D. 1572/1993, en relación con los art. 42, 44 y 92 LRJPAC.

Transcurrido dicho plazo de seis meses sin que se haya dictado <u>y notificado</u> resolución por el órgano competente ultimando el procedimiento deberá procederse al archivo de las actuaciones.

La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero el procedimiento caducado no interrumpe los plazos de prescripción.

## 7.5 Prescripción

La prescripción se regula en los artículos 52 y 53 LFEP.

### 7.5.1-Prescripción de la infracción

Las infracciones leves prescribirán al año, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

El plazo de prescripción comenzará desde el día en que la infracción se hubiere cometido.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

### 7.5.2-Prescripción de la sanción

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por infracciones graves, al año y medio, y las impuestas por muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

# Caducidad y prescripción.

En líneas generales, y simplificando la explicación, el plazo de prescripción es el plazo para iniciar el expediente sancionador, y el plazo de caducidad el establecido para finalizarlo.

8. Fases del procedimiento sancionador en materia estadística.

En sentido amplio, las fases del procedimiento sancionador en materia estadística son las siguientes, distinguiendo entre fase previa y fase procedimental:

### **FASE PREVIA**

- Envío cuestionario.
- Requerimiento de datos. (PS2)
- Requerimiento de datos. (PS4)
- Propuesta de sanción. (PS5)

### FASE PROCEDIMENTAL

- Acuerdo de Iniciación.
- Alegaciones.
- Propuesta de resolución.
- A legaciones.
- Resolución sancionadora.
- Sobreseimiento.
- Recurso de reposición.
- Resolución estimatoria o desestimatoria.

### A) FASE PREVIA

1.- Envío cuestionario.

Por cada Delegación o Unidad Promotora se remite por correo a las empresas incluidas en la muestra, encuesta para su cumplimentación y envío a la citada Unidad en sobre pre franqueado, en el plazo establecido.

2.-Requerimiento de datos. (PS2)

Transcurrido el plazo de la remisión de la encuesta sin haberse recibido ésta, y nunca antes de 15 días desde la fecha de remisión de la encuesta si es de carácter anual o 7 días si es mensual, por la Unidad Promotora se enviará documento a la empresa incumplidora para que en el plazo de quince días naturales remita la encuesta debidamente cumplimentada.

## 3.-Requerimiento de datos .(PS4)

En el caso de que la encuesta se reciba en plazo pero la cumplimentación de la misma no sea correcta, por la Unidad Promotora se enviará documento a la empresa incumplidora para que en el plazo de quince días naturales subsane los errores detectados.

## 4.- Propuesta de sancion (PS5)

Una vez concluido el período establecido en el requerimiento de datos sin recibir contestación de las empresas y no teniendo constancia de causa justificativa alguna, por el órgano competente (Delegado provincial o Subdirector General, en el caso de SS.CC.) se propondrá a la Presidencia del INE que se inicie procedimiento sancionador.

# B) FASE PROCEDIMENTAL

### 1.- Acuerdo de Iniciación

La unidad de sanciones iniciará el expediente sancionador, emitiendo el documento correspondiente que será firmado por la presidencia del INE que es el competente para iniciar el procedimiento. Una vez firmado por la presidencia se emite la notificación del inicio del procedimiento firmada por el instructor del expediente. Este documento se remite a los interesados por correo certificado con acuse de recibo.

# 2.- Alegaciones

Se recibirán en el Servicio de Sanciones (de recibirse por la Unidad Promotora las dirigirán a aquélla a la mayor brevedad con informe sobre la procedencia o no de las mismas), que las estudiará y solicitará informe a la Unidad Promotora correspondiente, en caso de considerarse necesario.

## 3.- Propuesta de resolución

El estudio de las alegaciones puede dar lugar a propuesta de resolución en los casos que las mismas se desestimen ya sea parcial o totalmente o a sobreseimiento en el caso que se estimen. La propuesta de resolución se emite por la unidad de sanciones y va firmada por el instructor del expediente.

### 4.- Alegaciones

Se recibirán en el Servicio de Sanciones (de recibirse por la Unidad Promotora las dirigirán a aquélla a la mayor brevedad con informe sobre la procedencia o no de las mismas), que las estudiará y solicitará informe a la Unidad Promotora correspondiente, en caso de considerarse necesario.

## 5.- Resolución sancionadora

El estudio de las alegaciones puede dar lugar a resolución sancionadora en los casos que las mismas se desestimen ya sea parcial o totalmente. También se emitirá resolución sancionadora en los casos en los que no se presenten alegaciones al acuerdo de iniciación.

### 6.- Sobreseimiento

Procede emitir sobreseimiento cuando se presenten alegaciones ya sea al acuerdo de iniciación o a la propuesta de resolución y las mismas sean estimadas totalmente.

## 7.- Recurso de reposición.

En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución el interesado podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto.

### 8.- Resolución estimatoria o desestimatoria.

La resolución del recurso podrá ser desestimatoria, o estimatoria total o parcialmente.

#### 9. Notificaciones electrónicas

El artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, establece que «reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos, cuando los interesados se correspondan con personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos»

En el caso del procedimiento sancionador estadístico, se ha establecido esta obligatoriedad en el RD 1572/1993, a través de la modificación operada por el Real Decreto 1677/2011, de 18 de noviembre, en cuanto a las comunicaciones que haya de realizar la Administración con entidades con forma jurídica de sociedad anónima (con número de identificación fiscal –NIF– que empiece por la letra A) o sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B), siempre que medie la previa comunicación a los interesados. Dicha comunicación se hace en el PS2.

El sistema de notificación es por comparecencia, según lo dispuesto en la Orden ECC/2398/2012, de 29 de octubre.